



LXI LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**  
**UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA**

---

**LEY DE PROTECCION DE MADRES, PADRES Y  
TUTORES SOLTEROS DEL ESTADO DE SAN  
LUIS POTOSI**

---

**Fecha de Aprobación:** 22 DE DICIEMBRE DE 2010  
**Fecha de Promulgación:** 22 DE ENERO DE 2011  
**Fecha de Publicación:** 29 DE ENERO DE 2011

**Estimado Usuario:**

La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

## **LEY DE PROTECCION DE MADRES, PADRES Y TUTORES SOLTEROS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

*TEXTO ORIGINAL*

*Ley publicada en el Periódico Oficial, **Sabado 29 de Enero de 2011.***

FERNANDO TORANZO FERNANDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta:

### **DECRETO 521**

## **LEY DE PROTECCION DE MADRES, PADRES Y TUTORES SOLTEROS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Asumir la responsabilidad de concebir o hacerse cargo de una persona menor de edad, en condiciones de soltería, implica un esfuerzo mayor que cuando ésta es compartida entre madre y padre, ya que, no sólo se debe satisfacer las necesidades de ese menor, sino además, la mujer o el hombre que decide tomar esa responsabilidad, debe obligadamente comprometerse consigo mismo para lograr su empoderamiento en la sociedad.

Si bien es cierto cada vez más personas deciden adjudicarse este hecho, la mayoría de las veces éstas son adolescentes y, por lo tanto, aún se encuentran en desarrollo, así como en el perfeccionamiento de habilidades o conocimientos que les permitan garantizarles un mejor nivel de vida. Debido a estos hechos muchos jóvenes que no cuentan con el apoyo familiar, o que teniéndolo deciden responsabilizarse de una persona menor de edad, se encuentran la mayoría de las veces limitados en su accionar dado que no existe una política de estado que lo impulse a su empoderamiento.

De lo anterior hemos de pensar que el estado debe asumir su responsabilidad para con estas personas, en lo relacionado con su política social, es por ello que como según lo señala Freddy Mariñez Navarro, en su ensayo: "La Política Social en la Transición Mexicana", hemos de tomar en cuenta dos elementos importantes; la pertenencia; y la necesidad. Como lo señala el filósofo político Michael Walzer "la pertenencia es importante porque es lo que los miembros de una comunidad política deben los unos a otros, y a nadie más en ese mismo grado"; Emile Durkheim, sociólogo francés, dejó claro en su paradigma del pensamiento social, la moral del bienestar mediante un contrato estimado en lo que él denominó la solidaridad orgánica: la moral en la educación, el altruismo, esencia de la solidaridad orgánica, los servicios de ayuda mutua en las asociaciones ocupacionales y otros tipos de lazos de solidaridad. De lo que se trata entonces es una comunidad política para el bien de la previsión y una presión para el bien de la comunidad.

En este sentido, el contrato social es un acuerdo para llegar con otros individuos a decisiones sobre bienes necesarios para la vida en común, y después para proveernos unos a otros de esos bienes, por eso el bienestar exige un esfuerzo común.

La justicia distributiva en la esfera del bienestar y seguridad posee un doble significado: en primer lugar se refiere al reconocimiento de las necesidades; en segundo al reconocimiento de la

pertenencia, así todos los individuos tienen derecho a invocar sus garantías constitucionales, que no es más que la demanda a los recursos de la sociedad para su subsistencia.

Muchos autores para explicar el concepto de bienestar lo han vinculado obligadamente con el de estado, de ahí el concepto de estado de bienestar de autores como, Morris Janowitz, Harold Wilensky, y T. H Marshall. Por eso este tipo de estado es definido como “un Estado en el cual el poder organizado es usado deliberadamente (por medio de la administración y la política) en un esfuerzo por modificar el juego de las fuerzas del mercado y por lo menos tres direcciones: primero para garantizar un mínimo de ingresos individuales y familiares independientemente de los valores del mercado de su trabajo o de su pobreza; segundo para estrechar la amplia inseguridad y posibilitar reunir ciertas “contingencias sociales” individuales y familiares (por ejemplo; vejez, desempleo y enfermedad), la cual guía de otra manera la crisis individual y familiar; y tercero, para asegurar que todos los ciudadanos sin distinción de estatus o clases les han ofrecido los mejores “estándares” válidos en relación a un cierto rango de servicios sociales”.

Los procesos de transición democrática en Latinoamérica están vinculados inevitablemente a los de la reforma del estado y, por ende, a los cambios institucionales; por una parte hemos avanzado en las modificaciones electorales políticas y económicas, pero cada día se incrementan los niveles de desigualdad; el Banco Mundial ha estimado que la región de América Latina tiene la más pronunciada disparidad en los ingresos de todas las regiones en desarrollo en el mundo.

Hablar de política social en México nos remite a centrarnos en dos momentos históricos diferenciados. El primero, el de antes de la apertura, signado por estilo de patronaje estatal y se caracterizó por más de cincuenta años, por ser producto de la puesta en marcha de los derechos constitucionales que motivaron el proyecto de país de los gobiernos posrevolucionarios, derivándose así un propio concepto de política social que partía de una racionalidad más política que económica.

Cuando a finales de los años cincuentas se evidenció un intenso proceso de industrialización y urbanización, el crecimiento se convirtió claramente en la finalidad del desarrollo, aunque el dilema que ello planteaba frente a la sociedad no se percibió por los tomadores de decisión.

El principio de justicia distributiva en nuestro país se manifestó claramente con la puesta en marcha del sistema de seguridad social, compuesto por el Instituto del Seguro Social que cubre cinco ramos tales como, riesgo de trabajo; el de enfermedades y maternidad; el de invalidez, cesantía en edad avanzada y muerte; el de guarderías; y el de retiro, así como prestaciones económicas, servicios funerarios y servicios para pensionados y jubilados; no obstante, aún con el proceso de crecimiento sostenido de nuestro país, se continúa con la aguda brecha en materia de distribución equitativa de los bienes.

Si bien es cierto que en la actualidad el estado mexicano ha venido desdibujando el esquema benefactor que lo caracterizó, existe la necesidad urgente de crear una organización estatal que se perfile en dos direcciones; la primera el seguir fortaleciendo nuestras instituciones electorales y políticas, que el estado articule de manera selectiva; y la segunda que existan políticas sociales que conlleven una prospectiva de crecimiento económico con el objeto de disminuir la pobreza en el corto, mediano y largo plazo.

Estas políticas obligadamente tendrán que ser con el objetivo de desarrollar las capacidades de las personas, que para el caso que nos ocupa, el de las y los titulares solteros de una familia, creación de oportunidades para las y los mismos, la ponderación de las mujeres como grupo vulnerable, el fortalecimiento del núcleo familiar, el acceso equitativo y no discriminatorio a la educación, ampliar la oportunidad de capacitación para el trabajo, y la creación y generación de fuentes de empleo y de proyectos económicos para la creación de microempresas.

Esta Ley promoverá e implementará, a través del Poder Ejecutivo Estatal, las políticas públicas y acciones tendientes a mejorar las condiciones de vida de las mujeres y hombres que tengan la condición de madre, padre o tutor solteros, que asuman en su totalidad el sustento económico de sus hijas, hijos o personas pupilas hasta dieciocho años. Y su objeto es lograr la plena inclusión a la sociedad de las personas beneficiarias de este Ordenamiento, por medio de su acceso a los programas y políticas públicas que diseñen las autoridades competentes.

Asimismo, el Sistema Estatal DIF será el facultado para definir las políticas orientadas al desarrollo y mejoramiento de las condiciones de vida de las personas beneficiarias del nuevo Ordenamiento.

En ese mismo contexto, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en coordinación con el Instituto Nacional de Educación para los Adultos, realizará las acciones conducentes que propicien que las personas beneficiarias de la presente Ley, que no hubiesen iniciado o terminado su educación básica, la concluyan.

Además, promoverá ante las instituciones públicas o privadas, el otorgamiento de becas educativas a los beneficiarios de este Ordenamiento que deseen iniciar o continuar con sus estudios de nivel básico, medio superior, superior o técnico, a efecto de contar con una mayor preparación académica que les permita el acceso a una mejor calidad de vida.

En este mismo orden de ideas, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de Gobierno del Estado, promoverá la inscripción a programas de capacitación para el trabajo que ésta desarrolle, que se encuentren dirigidas a las madres, padres y tutores solteros.

Por otra parte, se establece que la Secretaría de Finanzas otorgará incentivos fiscales a las personas beneficiarias de esta Ley, que establezcan micro o pequeñas empresas.

Asimismo, la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, en coordinación con las demás dependencias y entidades estatales y municipales, promoverá el diseño, elaboración e implementación de programas de apoyo que beneficien a madres, padres y tutores solteros.

Por su parte, el Consejo Estatal de Población desarrollará y promoverá la investigación sobre mujeres, hombres y personas tutoras solteras, que se encuentren al cuidado de menores de edad, así como la evaluación de la implementación e impacto de las políticas y acciones que esta Ley genere, para lo cual todas las dependencias de la administración pública estatal estarán obligadas a informarle sobre las acciones y programas que realicen al respecto.

En este contexto, el gobierno municipal en la medida de sus posibilidades presupuestales, atenderá las necesidades que en materia de asistencia social requieran las personas beneficiarias de este Ordenamiento.

Por su parte, las dependencias y entidades estatales podrán celebrar convenios de colaboración con el sector privado, con el propósito de implementar acciones de apoyo dirigidos a las mujeres, los hombres y las personas tutoras solteras, entre las cuales se incluyan descuentos en los productos o servicios que las empresas ofrezcan al público.

Finalmente, se establecen las medidas de acceso a las mujeres, los hombres y las personas tutoras solteras que tengan el rol de jefe de familia, así como sus hijas e hijos o personas pupilas a los programas de apoyo previstos en la presente Ley, que otorgue el Gobierno del Estado, a través de sus dependencias y entidades, siempre y cuando acrediten las condiciones a que se refiere este Ordenamiento, así como los demás requisitos que, en su caso, se establezcan en otras disposiciones jurídicas o reglas de operación aplicables a los programas, en los cuales se contemplen tales apoyos o servicios.

**LEY DE PROTECCION DE MADRES, PADRES Y TUTORES SOLTEROS  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

**TITULO UNICO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I**

**De los Sujetos, Objeto y Competencias**

ARTICULO 1º. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general para el Estado de San Luis Potosí; tiene por objeto lograr la plena inclusión a la sociedad de las personas beneficiarias de este Ordenamiento, a través de su acceso a los programas y políticas públicas que diseñen las autoridades competentes.

El Poder Ejecutivo Estatal promoverá e implementará las políticas públicas y acciones, tendientes a mejorar las condiciones de vida de las mujeres y hombres que tengan la condición de madre, padre o tutor solteros, que asuman en su totalidad el sustento económico de sus hijas, hijos o personas pupilas hasta dieciocho años.

ARTICULO 2º. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Gobierno del Estado, y a los gobiernos municipales, por conducto de las dependencias y entidades que se señalan.

ARTICULO 3º. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, promoverá e implementará programas y políticas públicas en materia de formación educativa, de capacitación para el empleo, de apoyo y financiamiento de proyectos productivos y de autoempleo, de servicios de salud, de guardería y asistencia social, desarrollo rural y demás acciones dirigidas a las personas beneficiarias de este Ordenamiento.

Asimismo, por conducto de sus dependencias y entidades, podrá coordinarse con autoridades de la Federación y de los municipios, con el fin de impulsar en forma conjunta, acciones para diseñar, elaborar, instrumentar y promover programas de apoyo a favor de las personas beneficiarias de este Ordenamiento, que propicien el mejoramiento de sus condiciones de vida.

ARTICULO 4º. En el Presupuesto de Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal que corresponda, deberán preverse las partidas correspondientes para impulsar los programas y acciones a que se refiere el presente Ordenamiento.

ARTICULO 5º. El Congreso del Estado de San Luis Potosí verificará que aprobado el Presupuesto anual de Egresos del Estado, se incluyan los recursos suficientes y necesarios para hacer efectivos los programas y acciones dirigidos a las personas beneficiarias de este Ordenamiento.

**Capítulo II**

**De las Instituciones Competentes**

ARTICULO 6º. Corresponde al Sistema DIF Estatal, en coordinación con los sistemas DIF municipales:

I. Definir las políticas orientadas al desarrollo y mejoramiento de las condiciones de vida de las

personas beneficiarias de este Ordenamiento;

II. Evaluar los programas, lineamientos y sus mecanismos de ejecución, creados a partir de lo establecido en este Ordenamiento;

III. Elaborar una base de datos con el padrón de las personas inscritas a los programas que se implementen por parte de las autoridades de la administración pública, en beneficio de las personas señaladas en esta Ley;

IV. Otorgar asesoría a las personas beneficiarias de este Ordenamiento sobre los programas de apoyo a las mismas, implementados por el Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades;

V. Canalizar a las instituciones competentes, a las personas beneficiarias de ésta, a efecto de que puedan ser atendidas, y

VI. Promover en coordinación con instituciones privadas de asistencia social, acciones tendientes a mejorar la calidad de vida de las personas beneficiarias de este Ordenamiento.

ARTICULO 7º. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en coordinación con el Instituto Nacional de Educación para los Adultos, realizará las acciones conducentes que propicien que las personas beneficiarias de esta Ley que no hubiesen iniciado o terminado su educación básica, lo hagan.

Además promoverá, ante las instituciones públicas o privadas, el otorgamiento de becas educativas a las personas beneficiarias de este Ordenamiento, que deseen iniciar o continuar con sus estudios de nivel básico, medio superior, superior o técnico, a efecto de contar con una mayor preparación académica que les permita el acceso a una mejor calidad de vida.

ARTICULO 8º. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social de Gobierno del Estado, promoverá la inscripción a programas de capacitación que ésta desarrolle, que se encuentren dirigidos a las personas beneficiarias de esta Ley.

Asimismo, promoverá ante el sector privado la contratación de madres, padres y tutores solteros.

ARTICULO 9º. La Secretaría de Finanzas otorgará incentivos fiscales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, a las madres, padres y tutores solteros que establezcan micro o pequeñas empresas.

ARTICULO 10. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional, en coordinación con las demás dependencias y entidades estatales y municipales, promoverá el diseño, elaboración e implementación de programas de apoyo que beneficien a las personas beneficiarias de este Ordenamiento.

ARTICULO 11. El Consejo Estatal de Población desarrollará y promoverá la investigación sobre mujeres, hombres y personas tutoras solteras, que se encuentren al cuidado de menores de edad, así como la evaluación de la implementación e impacto de las políticas y acciones que esta Ley genere, para lo cual todas las dependencias de la administración pública estatal estarán obligadas a informarle sobre las acciones y programas que realicen al respecto.

ARTICULO 12. El gobierno municipal, en la medida de sus posibilidades presupuestales, atenderá las necesidades que en materia de asistencia social requieran las madres, padres y tutores solteros.

ARTICULO 13. Las dependencias y entidades estatales podrán celebrar convenios de colaboración con el sector privado, con el propósito de implementar acciones de apoyo dirigidos a las mujeres, los hombres y las personas tutoras solteras, entre las cuales se incluyan descuentos en los productos o servicios que las empresas ofrezcan al público.

### Capítulo III

#### De las Condiciones y Requisitos para Acceder a los Programas

ARTICULO 14. Las mujeres, hombres y personas tutoras solteras que tengan el rol de jefe de familia, así como sus hijas e hijos o personas pupilas, accederán a los programas de apoyo previstos en la presente Ley, que otorgue el Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, siempre y cuando acrediten las condiciones a que se refiere este Ordenamiento, así como los demás requisitos que, en su caso, se establezcan en otras disposiciones jurídicas o reglas de operación aplicables a los programas en los cuales se contemplen tales apoyos o servicios.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Los programas a que se refiere la presente Ley entrarán en vigor a partir del año fiscal 2011.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el veintidós de diciembre de dos mil diez.

Diputado Presidente: Vito Lucas Gómez Hernández; Diputado Primer Secretario: José Guadalupe Rivera Rivera; Diputado Segundo Secretario: José Luis Montaña Chávez. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

**D A D O** en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veintidós días del mes de enero de dos mil once.

El Gobernador Constitucional del Estado

**Dr. Fernando Toranzo Fernández**

El Secretario General de Gobierno

**Lic. Marco Antonio Aranda Martínez**